

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. de Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 28 de Noviembre de 1860 se confirmó la negativa del Gobernador de la referida provincia para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, por haber acordado que quedase franco y espedito un terreno situado en la rambla de Benejar, que el Ayuntamiento venía poseyendo en el concepto de vereda y apacentadero de ganados, en el cual se había introducido D. Ramon Loizaga, sembrándolo, plantándolo y levantando muros de piedra:

Que en 6 de Abril de 1861, á nombre de D. Ramon Loizaga, por sí y como marido de Doña Feliciano Gamez Machado, vecinos de la villa de Hueneja, se

presentó en el Juzgado de primera instancia de Guadix demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Aldeire, para que se declarase que el mencionado terreno de la rambla de Benejar era de legítima propiedad y posesión del demandante, con los frutos, árboles y demás que tenían y fueron destruidos, los que debían indemnizarse con los daños y perjuicios, costas y gastos causados:

Que D. Lorenzo Medina, Alcalde de Aldeire en aquel año, contestó á la demanda á nombre del pueblo, debidamente autorizado para litigar por el Gobernador; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, declarando que el dominio, propiedad y posesión de los terrenos situados en el término de Aldeire y acensuados por Juan de Gamez en escritura de 5 de Abril de 1794, con los linderos que en la misma se espresaban, correspondían á D. Ramon Loizaga y su esposa Doña Feliciano Gamez Machado, con los frutos, árboles y demás que tenían y fueron destruidos por acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, condenando á este á la indemnización de los daños y perjuicios causados por dicha destrucción, así como á abonar á aquellos los gastos que fuesen necesarios hasta dejar la finca en el mismo ser y estado en que se encontraba antes de la citada destrucción, con espresa condenación de costas al Alcalde y Ayuntamiento de la referida villa de Aldeire:

Que interpuesto recurso de casacion y

antes de remitirse los autos al Tribunal Supremo de Justicia, se sacó testimonio de la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Granada, librándose despacho al Juez de primera instancia de Guadix para su ejecucion, por haber afianzado á las resultas de la casacion el demandante, que había ganado el pleito:

Que en el Juzgado se formaron dos piezas separadas para la ejecucion de la sentencia, una relativa á la indemnización de perjuicios á D. Ramon Loizaga, que ascendían á 23.915 rs., segun la relacion presentada, y otra al pago de las costas causadas y tasadas en 22.406 reales 60 cént.; y habiendo solicitado el Alcalde la acumulacion de ambas piezas, se denegó por el Juzgado, negativa que confirmó la Audiencia en virtud de apelacion, y en su consecuencia se procedió á la exaccion de las costas, embargando bienes al Alcalde y Concejales de Aldeire:

Que en la pieza sobre indemnización de perjuicios se suscitó por el Alcalde un incidente sobre que se declarase responsable al Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y no á las personas de los Concejales, y el Juez dictó providencia, mandando continuar los procedimientos para hacer efectiva la ejecutoria en todas sus partes, con el Alcalde é individuos de Ayuntamiento que habían venido litigando desde la contestacion á la demanda, reservándoles su derecho para que lo ejercitaran contra los individuos de Ayuntamiento de 1860 á 1861, que adoptaron el acuerdo que motivó el

pleito y no pertenecieran ya á la corporacion municipal al tiempo de contestar á la demanda:

Que esta providencia fué apelada por parte del Alcalde de Aldeire, y habiéndose denegado por el Tribunal Supremo de Justicia en 19 de Enero de 1865 la casacion intentada, se suscitó entre otros, un incidente sobre la representacion del pueblo ante la Audiencia, con motivo de haberse apartado el Procurador del Alcalde de lo representacion de este; y el que desempeñaba el cargo en 1865, espuso, que ninguna responsabilidad tenia el Ayuntamiento de aquel año en un pleito provocado y seguido temerariamente por sus antecesores, puesto que la mayoría del Municipio no tenia dados poderes y si protestadas desde el principio todas las actuaciones, por lo cual pedía que se entendieran las sucesivas con los anteriores Ayuntamientos ó quedaran en suspenso hasta que resolviera el Gobernador de la provincia el expediente instruido con este motivo:

Que la Sala tercera de la Audiencia acordó que continuarán entendiéndose los procedimientos con los estrados del Tribunal, puésto que al hacer saber al Alcalde el desistimiento de su Procurador, no presentó otro que le representara; y en tal estado se recibió oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion á la Audiencia, á instancia de los individuos que formaron el Ayuntamiento de Aldeire desde 1861 hasta 1864, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que la Sala tercera de la Audiencia, separándose del dictámen fiscal y después de sustanciar la competencia, declaró te-

nerla para conocer del asunto en el estado en que se hallaba, hasta que se declarase definitivamente la cantidad líquida de que debía responder la parte condenada en las costas é indemnización de perjuicios, para que en su virtud pudieran los interesados usar de su derecho en la forma establecida por el citado Real decreto:

Que la Sala fundó su providencia en que el conocimiento de los incidentes sobre la ejecución de las sentencias corresponde exclusivamente al Tribunal que las dictó; en que el Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire no estaban excluidos de lo preceptado por la ley, ni la Autoridad administrativa podía intervenir en esta última parte del juicio, mientras no estuviese definitivamente declarada la cantidad líquida de que debía responder la Municipalidad; y en que no existía en el presente caso la cantidad líquida de que fuera responsable el Ayuntamiento, puesto que era de lo que se trataba, ya por razón de las costas que aun no estaban en su totalidad liquidadas, ya por el importe de los perjuicios y si habrían de ser responsables el Ayuntamiento ó sus individuos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dejó espedita la jurisdicción ordinaria en cuanto á la regulación de costas y graduación de daños y perjuicios, é insistió en su requerimiento respecto á la exacción de la cantidad á que ascendían los requerimientos al pago y embargo de bienes decretado, resultando el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Mia, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, el cual previene que si insistiere en su competencia el Gobernador, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.º Que entre los incidentes que se han promovido en la ejecución de la sentencia de que se trata, uno versa sobre la indemnización de daños y perjuicios al demandante, y respecto á este el Gobernador ha dejado espedita la jurisdicción de la Audiencia, por no estar aun determinada la cantidad líquida en que ha de consistir la indemnización:

2.º Que otro de los incidentes que se han suscitado versa sobre el pago de una cantidad determinada por costas del plei-

to, la cual se exige por la vía de apremio á los individuos que formaron la corporación municipal durante el litigio:

3.º Que en la pieza separada sobre indemnización de daños y perjuicios se ha promovido un tercer incidente, para que se declare quiénes son los responsables del pago de costas é indemnización en que la ejecutoria condenó á la parte demandada:

4.º Que sin embargo de haber seguido el pleito el pueblo legítimamente representado y debidamente autorizado, los procedimientos de apremio se dirigen contra las personas de los Concejales, y no contra los fondos municipales, que es lo que trató de evitar el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

5.º Que la ejecución é interpretación de las sentencias corresponde al Tribunal que las dicta, y en tal concepto compete á la Autoridad judicial y en ningún caso á la administrativa decidir sobre la personalidad de los litigantes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en Marzo de 1863 D. Domingo de Gandarias, vecino de Guernica, demandó en acto conciliatorio ante el Juez de paz de Bermeo al Ayuntamiento de esta villa, para el pago de 1.268 rs. 26 mrs. procedentes de la cuota que á la misma villa correspondió en el dividendo de 9.908 rs., distribuidos entre los 20 pueblos que componían el distrito de Guernica durante la última guerra civil, destinados al pago de las dietas devengadas por Gandarias, como Contador del distrito, y de los gastos de un juicio seguido por el mismo con los comisionados del distrito sobre la cobranza de sus dietas:

Que el Ayuntamiento contestó con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, añadiendo que la deuda no se hallaba declarada por una ejecutoria, ni tenía noticia de ella el Ayuntamiento, ni podía considerarla legítima por el tiempo trascurrido, por la persona que la reclamaba y por la procedencia que se espresaba; pues la villa tenía satisfechos todos los dividendos legítimamente impuestos por el distrito:

Que en Abril siguiente acudió Gandarias al Ayuntamiento de Bermeo, reclamando el pago de la mencionada deuda,

y en Mayo acordó la Corporación municipal no haber lugar al pago, porque el reclamante no fué mandatario de la villa sino del distrito, y porque consideraba prescrita la deuda, elevando el acuerdo para su aprobación al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad remitió el expediente á informe de la Diputación general de Vizcaya, la cual manifestó que con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo de 1847 y Real orden de 12 de Setiembre de 1853, el Ayuntamiento de Bermeo debió remitirle el expediente, pues á la Diputación correspondía el conocimiento de los presupuestos y cuentas de los pueblos:

Que el Gobernador, en vista de todo, declaró improcedente la reclamación de Gandarias, autorizando al Ayuntamiento para comparecer en el juicio que pudiera promover el reclamante:

Que en 21 de Enero de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Guernica demanda de menor cuantía para el pago de la referida deuda, á nombre de D. Diego de Gandarias y contra el Ayuntamiento de Bermeo, acompañando varios documentos; los mismos que en el expediente se habían presentado al Ayuntamiento:

Que citada y emplazada esta Corporación, acudió al Gobernador de la provincia pidiendo requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y considerando que se trataba de un contrato concerniente a un servicio público:

Que el Juez se declaró competente, después de sustanciar el artículo, en atención á que no se refería la demanda á contratos y remates celebrados con la Administración para un servicio ó obra pública y á que se había cumplido por el demandante con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando que en el presente caso no se trata del cumplimiento de un contrato relativo á un servicio público, sino de apreciar la legitimidad de un crédito contra el Ayuntamiento de Bermeo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las Islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de los cuales resulta:

Que en 12 de Mayo de 1865 acordó el Ayuntamiento de Palma, á instancia de D. Antonio Socias y Ferrer, concederle licencia para que avanzara su casa, situada en la falda del castillo de Bellver, hasta la línea de la carretera de Andraix, pagando el interesado el valor del terreno á juicio de peritos:

Que al empezar Socias las obras para adelantar la línea de su edificio se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva contra él, á nombre de Doña Francisca María Saguer y Sans, dueña de una casa inmediata, fundándose en que con la nueva construcción se le privaba de la servidumbre de paso que sobre aquel terreno tenía para entrar en su casa:

Que sustanciado el interdicto, se presentó por la demandante para probar su derecho de servidumbre, la licencia que en 1854 le concedió el Alcalde de Palma para abrir una puerta en la pared de su casa y hacer una escalera en la porción de terreno que mediaba entre la pared y la carretera de Andraix:

Que el Juez acordó la restitución, y después de haber requerido diferentes veces al demandado para que repusiera las cosas á su anterior estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Palma y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los artículos 33, 34 y 36 de las ordenanzas de 14 de Setiembre de 1842, y 195 y 196 del reglamento de 8 de Abril de 1848:

Que el Juez se declaró competente, después de sustanciado el conflicto, en atención á que el interdicto se limitaba á amparar en la posesión de una servidumbre privada, y á que la sentencia estaba ejecutoriada, y no impedía que se llevase á efecto lo acordado por el Ayuntamiento:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en el uso de sus atribuciones, según las leyes:

Visto el art. 195 del reglamento de 8 de Abril de 1848, que es el 33 de las ordenanzas de 14 de Setiembre de 1842, segun el cual, dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas sin la correspondiente licencia:

Visto el art. 196 del mismo reglamento; que es el 34 de las citadas ordenanzas, y previene que las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirijan al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar:

Considerando:

1.º Que el proveido que recae en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, puesto que se limita á amparar la posesion interinamente sin hacer declaracion de derechos:

2.º Que la providencia de la Autoridad administrativa concediendo licencia para edificar en terrenos inmediatos á una carretera está en las atribuciones de estas Autoridades, y el derecho que se considera lastimado por esta providencia se funda en una concesion precaria revocable por la misma Administracion:

3.º Que el hecho que motiva el presente interdicto ha sido autorizado por una providencia legitima de la Administracion, y en tal concepto, el auto restitutorio deja sin efecto aquella providencia:

4.º Que los actos administrativos son revocables por las Autoridades de este orden, y no por las judiciales en el juicio sumarísimo de interdicto, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa en su caso y lugar:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 78.

Los Alcaldes de esta provincia, é individuos de la guardia civil, procurarán averiguar por cuantos medios les sugiera su celo el paradero de Ceferino Agenjo, natural de Fuentelpuerco y de las señas que á continuacion se espresan, que desapareció de dicho pueblo el dia 24 de

Marzo próximo pasado, y caso de ser habido, lo remitirán por los medios mas fáciles y seguros á disposicion del Alcalde de Rebollo, para que por esta autoridad sea entregado á su familia. Soria 4 de Abril de 1866.—P. D., Rafael Trillo-Figueroa.

Señas.

Edad 18 años, estatura 1 metro y 10 centímetros, pelo negro, ojos id., cara redonda, color bueno; viste calzoncillo de retor y calzon corto, chaqueta y chaleco de paño ordinario á medio uso, faja azul de lana, medias azules, calzado de alpargatas con hiladillos negros, pañuelo de seda á la cabeza, con anguarina de paño del país.

CIRCULAR NÚM. 79.

Segun me participa el Alcalde de Yejo, se halla recogida en aquel pueblo una mula vieja, castaña oscura, sin cabezal ni aparejo, que apareció en los sembrados de dicho término.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion. Soria 4 de Abril de 1866.—P. D., Rafael Trillo-Figueroa.

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Marzo, los precios siguientes:

| ARROBAS. | | De aceite. | |
|-------------------|-----------|------------|-----------|
| De paja. | Esc. mls. | De leña. | Esc. mls. |
| 180 | » 390 | » 126 | » 680 |
| Fanega de cebada. | Escods. | De carbon. | Esc. mls. |
| 1 | » 780 | » 180 | » 390 |
| Racion de pan. | Escods. | De paja. | Esc. mls. |
| 68 | » 68 | » 180 | » 390 |

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 5 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Cria caballar.

D. Rafael Trillo-Figueroa, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador accidental de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad José Labonchaga, vecino de Moron, solici-

tando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad. Visto el documento de examen y reconocimiento facultativo de los sementales practicado por los Veterinarios comisionados al efecto, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849; concedo por la presente mi autorizacion al espresado José Labonchaga, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

1.º Caballo llamado Noble, entero, tordillo muy oscuro, mas claro de la cabeza, lucero, faja blanca en la parte inferior del toras, edad 7 años, alzada 7 cuartas 6 dedos, sin hierro.

2.º Caballo titulado Favorable, entero, castaño oscuro, lucero, lunar blanco entre los lares, bebe con los dos, mancha blanca en el costillar derecho, calzado de los pies, mas bajo del izquierdo y principio de la mano izquierda, edad 13 años, alzada 7 cuartas 6 dedos, hierro.

3.º Garañon conocido por Gallardo, tordo apizarrado, deslustrado con una pinta negra en la parte esterna de la cuartilla de la izquierda, bociblanco, edad 6 años, alzada 7 cuartas.

4.º Garañon llamado Platero, tordo plateado con los cabos mas oscuros, edad 11 años, alzada 6 cuartas 7 dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo á las disposiciones vigentes. Soria 3 de Abril de 1866.—Rafael Trillo-Figueroa.

D. Rafael Trillo-Figueroa, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador accidental de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad Antonina Merino, viuda, vecina de Berlanga, solicitando permiso para continuar en dicha villa durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad; visto el documento de examen y reconocimiento facultativo de los sementales practicado por los veterinarios comisionados al efecto, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849; concedo por la presente mi autorizacion á la espresada Antonina Merino, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

1.º Caballo llamado Navarro, entero, tordillo rodado con lunares en el dorso y costillares, dos cicatrices en la tabla del cuello y lado derecho, edad 7 años, alzada 7 cuartas 8 1/2 dedos, hierro confuso.

2.º Caballo conocido por Lucero, entero, negro azabache, estrellado, bebe con el anterior, calzado, alto del derecho con lunares blancos en el dorso y costillar, edad 10 años, alzada 7 cuartas 4 dedos.

3.º Garañon llamado Zamora, entero, negro morcillo, ojalado bociblanco, bragado, edad 11 años, alzada 6 cuartas 10 dedos.

4.º Garañon titulado Corzo, oscuro rucio bociblanco, bragado, edad 12 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo á las disposiciones vigentes. Soria 3 de Abril de 1866.—Rafael Trillo-Figueroa.

D. Rafael Trillo-Figueroa, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador accidental de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad Pedro Regalado Lucas, vecino de Alcuilla de Avellaneda, solicitando permiso para continuar en dicha villa durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad, visto el documento de examen y reconocimiento facultativo de los sementales practicado por los veterinarios comisionados al efecto, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 23 de Abril de 1849; concedo por la presente mi autorizacion al espresado Pedro Regalado Lucas, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

1.º Caballo llamado Noble, entero, tordo, vinoso, calzado bajo de las manos y del pié izquierdo, edad 7 años, alzada 7 cuartas 4 dedos, hierro.

2.º Caballo denominado Lucero, entero, castaño oscuro, estrella, lunar entre los ollares, bebe con los dos, calzado de las 4, mas alto de los piés, lunar blanco en el dorso y dos en el costillar derecho y uno en el izquierdo, edad 6 años, 7 cuartas 5 dedos, sin hierro.

3.º Garañon titulado Onan, entero, pelo de rata claro con raya de mulo cruzada, el bozo al rededor de los ojos y calza interior blanco, crines cola y parte inferiores de las extremidades carbuno, parte inferior desde las acilas á las bragadas blanco, 6 años, 6 cuartas, 10 dedos.

4.º Garañon conocido por Aragonés, tordillo boci-ogiblanco, idem las bragadas hasta las acilas, así como la cruz correspondiente al sitio que ocupa la segunda vertebral, 4 años, 6 cuartas 7 dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo á las disposiciones vigentes. Soria 3 de Abril de 1866.—Rafael Trillo-Figueroa.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Habiendo sido nombrados por el Rectorado los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza que á continuacion se espresan, para las respectivas escuelas que tambien se indican, prévias las formalidades establecidas en la vigente ley de Instruccion pública, se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo á aquellos la obligacion que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de 30 dias, contados desde hoy en que se les participa el nombramiento entendiéndose en otro caso que renuncian el magisterio que se les confía y se procederá en consecuencia. Soria 3 de Abril de 1866.—El Presidente interino, *Rafael Trillo-Figueroa*.—El Secretario, *Isidro Martínez Ruiz de Toro*.

Maestros electos que se citan.

| Nombres. | Escuelas. | Escds. |
|----------------------------------|--------------|--------|
| D. Juan del Amo. | Cobarrubias. | 250 |
| D. Valentin Gomez. | Navaleno. | 200 |
| D. Juan Hernando. | Valdenebro. | 190 |
| D. Lucio Higes. | Brias. | 160 |
| D. Pedro Benito Millan. | Rebollar. | 150 |
| D. Francisco Gonzalez. | Cobertelada. | 140 |
| D. Cosme Perez. | Omillos. | 130 |
| D. Pedro Zalabardo. | Vea. | 110 |
| D. Ceferino Jimenez Conquezuela. | | 100 |
| D. Isidro Garrido. | Balluncar. | 100 |
| D. Paula Gil. | Barcones. | 160 |

Seccion Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Administracion, y mas por menor se esplica en la certificacion que continúa, los empleados que en ella se espresan, son en deber á la Hacienda como declarados responsables subsidiarios al pago del resto del alcance que resultó á D. Luis Martinez Aparicio, Tesorero que fué de Rentas de esta provincia por la cantidad de 308.450 rs. 24 cénts., é ignorándose su paradero, por el presente se les cita, llama y emplaza por el término de quince dias, para que por sí, sus herederos ó persona que les represente, acudan á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Soria 14 de Marzo de 1866.—*Manuel Vasiana*.

D. Mariano Urien, Oficial pri-

mero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Certifico: Que segun aparece del expediente que se sigue en esta Administracion contra D. Luis Martinez Aparicio, Tesorero que fué de Rentas de esta provincia, por el alcance de trescientos ocho mil cuatrocientos cincuenta reales veinticuatro céntimos á que hoy ha quedado reducido, han sido declarados responsables todos los Jefes de Rentas de esta provincia que fueron claveros con Aparicio durante el tiempo que éste contrajo su descubierto. Y resultando que lo fué desde el dia tres de Julio de mil ochocientos catorce, hasta fin de Junio de mil ochocientos veinte, han sido declarados tales responsables subsidiarios, á saber:

Los Sres. Intendentes D. Juan Quintana y D. Domingo de Torres; El Sr. Alcalde Corregidor y Asesor de Rentas Don Juan Meneses, como Intendente interino; D. Felipe Morales, como Intendente interino, Contador del casco y contribuciones y Administrador de contribuciones; Sr. D. Francisco Clemente, como Administrador de Rentas Estancadas primero y despues como Intendente; D. Manuel Cid, como Administrador interino y despues en propiedad; D. Rafael Garfias la Plana, como Administrador; Don Manuel Rodrigo, como Contador interino y como Administrador de Estancadas; D. Pedro Ortega, como Contador; Don Mariano Macarron, como Administrador interino de Estancadas y Contador interino; D. Luis Pacheco, como Contador de Estancadas; D. José Ramon Valiente, como Contador interino y despues en propiedad y D. Angel Martinez Llorente, como Contador de Estancadas, cuyos nominados Jefes son responsables de la referida cantidad de trescientos ocho mil cuatrocientos cincuenta reales veinticuatro céntimos, en la parte respectiva al tiempo en que desempeñaron el cargo de claveros en la citada época desde el tres de Julio de mil ochocientos catorce á fin de Junio de mil ochocientos veinte.

Y para que conste en observacion de lo dispuesto en los artículos ciento veinticuatro y veinticinco del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dichos funcionarios, espido la presente con el visto bueno del Sr. Administrador en Soria catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—V. B.—*Vasiana*.—*Mariano Urien*.

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Administracion, y mas por menor se esplica en la certificacion que continúa, el empleado que en ella se espresa es en deber á la Hacienda como declarado responsable al pago del alcan-

ce que le resulte por la cantidad de trescientos diez y seis escudos doscientas milésimas, é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de quince dias, para que por sí, sus herederos (caso de que hubiese fallecido) ó persona que le represente acuda á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar. Soria 22 de Marzo de 1866.—*Manuel Vasiana*.

D. Mariano Urien, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Jefe el Sr. D. Manuel Vasiana.

Certifico: Que segun aparece del expediente que se sigue en esta Administracion, contra D. Alejo Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Noviercas, por el alcance de trescientos diez y seis escudos doscientas milésimas que le resultó en dicho cargo en el año de mil ochocientos treinta y siete, viene obligado á reintegrar al Tesoro público, la indicada cifra.

Y para que conste en observacion de lo dispuesto en los artículos ciento veinte y cuatro y ciento veinte y cinco del Reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dicho funcionario, espido la presente con el V. B. del Sr. Administrador en Soria á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—V. B.—*Manuel Vasiana*.—*Mariano Urien*.

Ignorándose el puestto donde reside Don Marcelino Calvo de Aparicio, que en concepto de heredero de D. Andrés Martinez Aparicio, Administrador que fué de consolidacion de esta provincia, tiene solicitada de S. A. el Tribunal de Cuentas del Reino compensacion de títulos de la deuda del personal, del resto del alcance no satisfecho; que al referido D. Andrés le resultó en el mencionado cargo, se le invita para que se sirva presentarse en esta Administracion por sí ó por medio de persona autorizada; á fin de hacerle saber la providencia que acerca de su peticion ha recaido; en la inteligencia que de no verificarse en el término de 15 dias, le parará el perjuicio que haya lugar. Soria 20 de Marzo de 1866.—*Manuel Vasiana*.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Romanillos.

El Ayuntamiento que presido, previa

la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, lleva acordado sacar á pública subasta el arriendo total en conjunto de las especies comprendidas en la primera tarifa de consumos correspondiente al año económico de 1866 á 67, con libertad de ventas, siendo la cantidad menor admisible la de 1.096 escudos 963 milésimas, á que asciende el cupo total del tesoro, recargos provinciales y municipales con inclusion de un 3 por 100 por premio y cobranza, cuyo primer remate tendrá lugar á los 8 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las 10 de su mañana, con un 5 por 100 de mejora, en el segundo remate que se celebrará á los 8 dias sucesivos y hora prefijada en el primero, con la circunstancia de que si en el primero no se presentase licitador, será considerado el segundo como aquel, celebrando un tercero como segundo á los 8 dias siguientes y hora citada, unos y otros bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en la Secretaria de la corporacion.

Las personas que quieran hacer postura á dicho arriendo, se servirán concurrir los dias y horas designados a la casa Consistorial donde se celebrarán dichas subastas. Romanillos 22 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Leon Dolado.

Ayuntamiento de Almazán.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia para gratificar á un capellan que llene la religiosa mision de celebrar misa de alba en los dias festivos, con la obligacion de asistir á la Hermita del Divino Jesus Nazareno, como encargado al efecto por esta villa, y no habiéndose presentado aspirante alguno á ella, sin embargo de haberse anunciado la vacante anteriormente en el «Boletín oficial», ha acordado se anuncie nuevamente bajo la dotacion anual de 1.100 rs., satisfechos por trimestres del fondo municipal, con la advertencia de que las condiciones bajo las que ha de proveerse, serán las que el Presbítero agraciado convega con dicha Corporacion. Los eclesiásticos á quienes interese pretender los referidos empleos podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del propio Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde el dia de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», Almazán 13 de Marzo de 1866.—El Alcalde presidente, Francisco Gonzalez.

Anuncio particular.

El dia 2 del actual desaparecieron del corral de la Estepa, termino de Villaciervos tres poltrancas de la pertenencia de Marcos Gomez, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas se espresan á continuacion. La persona que supiese su paradero se servirá avisarlo á dicho Marcos Gomez, quien abonará los gastos causados y gratificará su hallazgo.

Señas de las potras.

La una de tres años, pelo castaño oscuro, estrellada, paticalzada. Otra de dos años, pelo rojo, recortada la cola. Otra lechal, muyna.